



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00304-00

Demandante: Rosenda María Tous Gonzales

Demandado: Departamento de Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Admite tras subsanar

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación¹ en los términos requeridos en el auto inadmisorio de fecha 26 de febrero de 2019², y además, se tiene que presentó escrito contentivo de reforma de la demanda³, el cual cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del estudio de admisibilidad del medio de control impetrado, se

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda y su reforma instaurada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **Rosenda María Tous Gonzales** en contra del **Departamento de Sucre**.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

¹ Folios 328 – 330.

² Folios 325.

³ Folios 333-571.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

